

## ANEXO III

Banciella Suárez, María Jesús. Dirección Provincial de Educación. Santander.

Bernaus Queralt, Mercè. Centro de Recursos de Lenguas Extranjeras. Barcelona.

Besnard Pérez, Encarna. Centro de Profesores. Leganés (Madrid).

Buil Callen, Joan Josep. Consejo Escolar de Cataluña. Barcelona.

Cubera Pereira, Emilio. Inspección Técnica de Educación. Santiago de Compostela (La Coruña).

Domínguez Reboiras, María Luisa. Dirección Provincial de Educación. Oviedo.

Escuer Segura, Soledad. Subdirección Territorial de Educación. Alcalá de Henares (Madrid).

Espert Bosch, María de los Angeles. Consejería de Educación. Valencia.

Esteban Frades, Santiago. Dirección Provincial de Educación. Valladolid.

Floristán Floristán, Javier. C. A. P. de Tudela. Tudela (Navarra).

Font i Cabre, Pere. Consejería de Educación. Barcelona.

Franco Franco, Felipe. Subdirección Territorial de Educación. Alcalá de Henares (Madrid).

García Bona, Luis Miguel. Consejería de Educación. Pamplona.

García de las Bayonas Cavas, Antonio. Dirección Provincial de Educación. Cuenca.

Gasalla Rodríguez, Juan José. Consejería de Educación. Santiago de Compostela. (La Coruña).

González Gutiérrez, Candelas. Centro de Recursos de Educación Compensatoria. Medina del Campo (Valladolid).

González Hermosell, Ana Isabel. Dirección Provincial de Educación. Avilés (Asturias).

Heras Vallés, Matilde de las. Consejería de Educación. Barcelona.

Hernández Guarch, Fernando. Inspección Técnica de Educación. Las Palmas de Gran Canaria.

Lobato Pulido, Margarita. Dirección Provincial de Educación. Avilés (Asturias).

López de Munain M. de Balmaseda, Juana. Delegación Territorial de Inspección. Vitoria.

López Fernández, Francisco. Consejería de Educación. Málaga.

Martín Pérez, Antonio. Consejería de Educación. Las Palmas de Gran Canaria.

Martín-Caro Sánchez, María Jesús. Subdirección General de Cooperación Internacional. Madrid.

Montaña Puig, Teresa. Consejería de Educación. Barcelona.

Nieto García, Mercedes. Colegio público «Henares». Mejorada del Campo (Madrid).

Pachón Macías, Manuel. Centro de Profesores. Zafra (Badajoz).

Peña Martín-Ventas, Esteban de la. Subdirección General de Formación del Profesorado. Madrid.

Pensado Banet, Cecilia. Centro de Profesores. Santiago de Compostela (La Coruña).

Pero i Agullana, Marc. Consejería de Educación. Barcelona.

Prieto Huebra, Manuel. Consejería de Educación. Las Palmas de Gran Canaria.

Puerto Suárez de Mendoza, Alejandro. Instituto de Bachillerato «Ramón Carande». Sevilla.

Reboiras Noia, Manuel. Consejería de Educación. Pontevedra.

Rivas Morales, Antonio. Consejería de Educación. Granada.

Rivero Bandera, Emiliano. Inspección Técnica de Educación. Santiago de Compostela (La Coruña).

Ruiz Gurruchaga, Jesús. Dirección Provincial de Educación. Logroño.

Santos Vaamonde, Ana. Consejería de Educación. Santiago de Compostela (La Coruña).

Segura Corretge, María Teresa. Consejería de Educación. Pamplona.

Sendra Pastor, Jaime. Consejería de Educación. Valencia.

Soláns Esparrica, María Rosa. Consejería de Educación. Barcelona.

Toro Soriano, Manuela. Consejería de Educación. Granada.

Vara Miñambres, María Jesús. Dirección Provincial de Educación. Valladolid.

Villanueva Perreras, Fermín Javier. Consejería de Educación. Pamplona.

Zubiria Pineda, Ignacio. Consejería de Educación. Las Palmas de Gran Canaria.

*Relación de candidatos excluidos del Programa «Arión», curso 1992-1993, con expresión de apellidos, nombre, destino, localidad y causa de exclusión*

Arriaga García de Andoáin, Jesús. Escuela Universitaria de Ingenieros Técnicos de Telecomunicaciones. Madrid. 1.

Burillo Blázquez, Julia. Centro de Recursos. Robledo de Chavela (Madrid). 2.

Calvo Díaz, Amalio. Centro de Profesores. Oviedo. 2.

Campo Postigo, Alejandro. Consejería de Educación. Londres. 2.

Castresana Martínez, Cristina. «Bultz-Lan Consulting, Sociedad Limitada». San Sebastián. 2.

Conill Sancho, Joaquín. Inspección Técnica de Educación. Castellón. 2.

Díaz González, Tomás. Universidad de Valladolid. Valladolid. 2.

Fernández de la Fuente, José María. Colegio «Ángel de la Guardia». Latorres (Asturias). 2.

Fernández Zorrilla, María de la Luz. Cop. de Recalde. Bilbao. 2.

Gao Barrial, Isabel. Instituto Nacional de Bachillerato «Pérez de Ayala». Oviedo. 2.

García Bronchales, Valeriano. Centro de Profesores «Val de Arena». Valareña (Zaragoza). 1.

García del Rey, María Luisa. Instituto de Formación Profesional «Ribera del Tajo». Talavera (Toledo). 2.

García González, Francisco. Escuela Oficial de Idiomas. Oviedo. 2.

Garrido López, María de los Angeles. Centro de Profesores. Mejorada del Campo (Madrid). 2.

González García, María del Pilar. Profesora de Educación General Básica. Valladolid. 2.

Hevia Alonso, María Dolores. Escuela Oficial de Idiomas. Oviedo. 2.

López Docal, Consuelo. Colegio público «Jaime Vera». Madrid. 2.

López Docal, José Antonio. Escuela Experimental de Diseño Industrial. Madrid. 2.

Martín Franco, Cayo. Instituto de Formación Profesional «El Alisal». La Albericia (Santander). 2.

Murillo Ramos, Juan José. Dirección Provincial de Educación. Teruel. 2.

Parra Verganzones, Petra. Cop. de Baracaldo. Baracaldo (Vizcaya). 2.

Plagaro Pascual, Luis. Escuela Universitaria de Ingenieros Técnicos de Aeronáutica (U. P. M.). Madrid. 2.

Roecker de la Vega-Hazas, Matilde. Inspección Técnica de Educación. Madrid. 1.

San Fabián Maroto, José Luis. Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación. Oviedo. 2.

Vigo Arrazola, María Begoña. Escuela Universitaria de Formación del Profesorado. Zaragoza. 2.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**21281** RESOLUCIÓN de 3 de agosto de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio Colectivo de la «Empresa Nacional Elcano de la Marina Mercante, Sociedad Anónima» (personal de Flota).

Visto el texto del Convenio Colectivo de la «Empresa Nacional Elcano de la Marina Mercante, Sociedad Anónima» -personal de Flota-, que fue suscrito con fecha 21 de julio de 1992, de una parte, por miembros del Comité de Flota de la citada razón social, en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de agosto de 1992.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

**CONVENIO COLECTIVO DE LA «EMPRESA NACIONAL ELCANO DE LA MARINA MERCANTE, SOCIEDAD ANONIMA» (PERSONAL DE FLOTA)**

**CAPITULO PRIMERO**

**Disposiciones generales**

Artículo 1.º *Objeto y ámbito de aplicación personal.*—El presente Convenio regulará las condiciones económicas, sociales y de trabajo entre la «Empresa Nacional Elcano de la Marina Mercante, Sociedad Anónima», y el personal adscrito a su Flota, tanto si tiene contrato de carácter fijo como temporal.

A todos los efectos, queda excluido de dicho ámbito el personal que, procediendo de dicha Flota, preste permanentemente servicios en tierra, afecto a cualquiera de las Divisiones o Departamentos de la Empresa.

Art. 2.º *Ámbito temporal.*—El presente Convenio entrará en vigor desde el 1 de enero de 1992 y su duración será de un año; es decir, hasta el 31 de diciembre de 1992.

Se considerará tácitamente prorrogado de año en año si cualquiera de las partes no lo denunciara formalmente con una antelación mínima de dos meses, respecto a la fecha de vencimiento de su vigencia normal o de la de cualquiera de sus prórrogas anuales.

Art. 3.º *Comisión Interpretativa.*—Con carácter previo al sometimiento de cualquier posible discrepancia a la jurisdicción competente, para interpretar y vigilar la correcta aplicación de lo dispuesto en este Convenio, se crea una Comisión Interpretativa, compuesta por seis miembros; designándose al efecto tres por y de entre cada una de las partes.

Cuantas dudas, discrepancias o conflictos pudieran derivarse de la interpretación del presente Convenio serán sometidos al estudio, consideración y debate de esta Comisión, que, en el plazo máximo de diez días, emitirá dictamen al respecto.

Sin perjuicio de cuanto antecede, en el supuesto de no alcanzarse acuerdo sobre la cuestión origen de la discrepancia, ambas partes se someterán a decisión arbitral de quien, de común acuerdo, designen al efecto.

Art. 4.º *Integridad del Convenio, compensación y absorción.*—El conjunto de derechos y obligaciones que afectan a la totalidad del personal adscrito a la Flota, y que se contienen en el articulado del presente Convenio, constituyen un todo indivisible; de suerte que ninguna de las partes podrá pretender la vigencia o aplicabilidad aislada de una o varias de sus normas prescindiendo de las restantes; por lo que siempre, y a todos los efectos, deberá ser considerado y observado como un conjunto inescindible.

Dicho conjunto de condiciones absorberá y compensará, en cómputo anual, cualesquiera mejoras parciales que tuvieren alcance económico y que pudieran establecerse en el futuro, ya sea por disposición legal o pactada, cualquiera que fuese su origen, salvo aquellas normas constitutivas de derecho necesario.

Art. 5.º *Derecho supletorio.*—En lo no previsto y regulado por este Convenio, las relaciones laborales entre «Elcano» y su personal de Flota se regirán por las disposiciones legales vigentes.

Art. 6.º *Unidad de Empresa y Flota.*—A los efectos de la observancia de este Convenio y de la prestación de los servicios correspondientes, se ratifica expresamente el principio de unidad de Empresa y Flota, cualquiera que sea la condición y tráfico de los distintos buques de la Empresa, manteniendo vigente el principio reconocido sobre la facultad privativa de la misma para decidir libremente sobre los transbordos y traslados de los tripulantes entre cualquiera de los buques al servicio de aquélla.

A tal efecto, los transbordos o traslados podrán ser acordados:

a) Por iniciativa de la Empresa: Cuando ello sea preciso para atender necesidades de organización o de servicios; para satisfacer exigencias de formación profesional de las dotaciones, o para aprovechar en beneficio común la aptitud y conocimiento del personal para determinadas funciones y cometidos. En todo caso, el tripulante no será transbordado más de una vez durante el mismo periodo de embarque.

Si el tripulante transbordado lo fuese a un buque donde las percepciones salariales resultaran inferiores a las que tenía en condiciones homogéneas de trabajo en el buque de que procede, percibirá por una sola vez y máximo de un mes una cantidad equivalente a la diferencia entre el salario profesional de ambas situaciones.

b) Por iniciativa del tripulante: Cuando el transbordo sea solicitado a petición del propio tripulante, la Empresa lo llevará a cabo en el

momento en que exista una vacante de su categoría en cualquier buque de la Empresa. No obstante, si la solicitud obedece a causas excepcionales, el transbordo se llevará a cabo al llegar el buque a puerto, y, si no hubiera vacante, el tripulante pasará a expectativa.

Sin perjuicio de lo anterior, todo tripulante podrá solicitar plaza en un nuevo tipo de barco cuando haya finalizado dos campañas seguidas en la misma clase de buque.

c) De mutuo acuerdo entre las partes: El transbordo se llevará a efecto siempre y cuando ello no vaya en perjuicio de terceras personas.

En cualquier supuesto, durante el periodo de transbordo el tripulante percibirá el salario correspondiente al buque a que va destinado, así como las dietas que devengue.

Art. 7.º *Periodo de prueba.*—La duración del periodo de prueba para el personal de nuevo ingreso, a partir de la firma del presente Convenio, quedará fijada de la forma siguiente:

Personal titulado: Cuatro meses.

Maestranza y subalternos: Dos meses.

Estos periodos quedarán automáticamente prorrogados si se cumplen estando el buque en el mar, finalizando a la llegada de éste al primer puerto de escala.

La Empresa o, en su caso, el tripulante, vendrán obligados recíprocamente a comunicarse la decisión de rescindir unilateralmente el contrato, con ocho días de antelación a la fecha de terminación del periodo de prueba. En el supuesto de que la Empresa no cumpla con dicho plazo de preaviso, vendrá obligada a abonar el importe correspondiente a quince días de salario al tripulante afectado por dicha circunstancia.

Finalizado el periodo de prueba y, en su caso, la prórroga del mismo sin que se haya hecho uso de la facultad de rescisión unilateral del contrato, el tripulante pasará a integrarse en la plantilla de la Empresa a todos los efectos y la duración del periodo de prueba le será computada a efectos de antigüedad.

Si la Empresa decide prescindir de los servicios del tripulante por fin de periodo de prueba—en cuyo caso debe estar a lo establecido en el párrafo segundo de este artículo—sufragará los gastos de desplazamiento de aquél hasta su lugar de residencia y entregando al tripulante certificación acreditativa del tiempo efectivamente trabajado, así como de las cotizaciones efectuadas a la Seguridad Social.

Si durante el transcurso del periodo de prueba fuese rescindida la relación laboral por voluntad unilateral del tripulante, los gastos que origine su desplazamiento al lugar de residencia serán sufragados por el mismo, debiendo la Empresa encargarse de las gestiones correspondientes a la realización de dicho viaje.

La situación de incapacidad laboral transitoria durante el periodo de prueba interrumpe el cómputo del mismo.

Art. 8.º *Ascensos.*—Para que exista la posibilidad de ascenso se exigirá estar en posesión del título correspondiente al cargo que pretenda. La Empresa decidirá informando al Comité de Flota.

La Empresa tendrá actualizado cada año el escalafón y puesto a disposición de cada tripulante.

Los ascensos a las categorías profesionales superiores se consolidarán transcurridos tres meses consecutivos o seis alternos o no consecutivos.

En todo caso, para que se produzca un ascenso ha de haber vacante de la categoría de que se trate.

Cuando un tripulante desempeñe funciones de categoría superior deberá ser reflejada su nueva situación en la nómina mensual.

Sin perjuicio de lo anterior, los Camareros de segunda con ocho años de antigüedad en la Empresa pasarán a Camareros de primera, los Mozos con ocho años de antigüedad que lo soliciten y reúnan las condiciones necesarias pasarán a Marineros y los Contramaestres-Eléctricistas que reúnan las condiciones técnicas precisas pasarán a Mecánicos de segunda.

Art. 9.º *Plazas en tierra.*—La Empresa concederá un trato preferente al personal de mar para ocupar destinos en tierra, en igualdad de condiciones que cualquiera otra persona de nuevo ingreso, siempre y cuando aquél reúna las condiciones exigidas para desempeñar el puesto de que se trate. Cuando se produzca una vacante de posible cobertura por personal de Flota, la Empresa dará la debida publicidad en los buques e informará detalladamente a los miembros del Comité de Flota, haciendo constar el puesto vacante y las condiciones requeridas para poder optar al mismo.

La preferencia de trato incluirá la espera, caso de que surja la vacante hallándose el posible ocupante embarcado.

Art. 10. *Carpinteros.*—Se mantiene esta plaza entre las existentes actualmente en la Empresa, sin que esto suponga incremento de plantilla.

A tal efecto, se reconocerá esta categoría a quienes hubieren venido desempeñando este puesto dentro de la plantilla de «Elcano».

Para aquellos tripulantes que efectúen trabajos de carpintería, se establece una gratificación mensual a razón de 14.790 pesetas.

Estos trabajos deberán ser realizados por personal subalterno.

Art. 11. *Plazas vacantes.*—La Empresa se compromete a mantener todos sus buques con las tripulaciones fijadas en los cuadros mínimos

indicadores y, en caso de imposibilidad temporal para dotar cualquier plaza, abonará el mismo sueldo total de la plaza a cubrir entre quienes tengan que suplir la vacante, dotando la misma a la mayor brevedad posible.

La Empresa colocará en sitio visible, en cada uno de sus buques, los cuadros mínimos indicadores, para general conocimiento de todos los tripulantes.

Cualquier modificación que se pretenda por la Empresa en los cuadros mínimos indicadores de cada respectivo buque será puesta en conocimiento del Comité de Flota, previamente a solicitarse la pertinente autorización administrativa al respecto.

**Art. 12. Licencias, excedencia y servicio militar.**

A) Licencias: La Empresa mantendrá la concesión de licencias en los supuestos y condiciones que señala la OLMM y/o disposición legal u oficial que la complementa o sustituya.

1. De índole familiar: Como excepción al régimen general, la duración de las licencias será de:

Treinta días, en caso de muerte del cónyuge.

Veinte días, para contraer matrimonio.

Quince días, en los supuestos de enfermedad grave de la esposa e hijos, así como en caso de alumbramiento.

Diez días, en caso de muerte de padres, hijos, hermanos o padres políticos que convivan con el tripulante.

Los quince días de licencia por natalidad podrán acumularse a vacaciones o disfrutarse a la llegada del buque a puerto. Los veinte días de licencia por matrimonio podrán acumularse a vacaciones.

La Empresa sufragará los gastos de desplazamiento del tripulante desde el puerto nacional o extranjero en el que haga escala, tanto en el supuesto de fallecimiento de la esposa, hijos, padres, como en caso de enfermedad grave de la esposa o hijos, demostrada en forma fehaciente. En el caso de licencia de índole familiar, una vez finalizada la misma y agotadas las vacaciones pendientes, el tripulante pasará a expectativa de embarque.

En el supuesto de que, encontrándose el tripulante en situación de vacaciones, tuviera lugar alguna de las situaciones que dan lugar a licencia de índole familiar, no se interrumpirán las vacaciones, pero al término de ellas, si aún no se hubiera agotado el período de tiempo correspondiente a dicha licencia, el tripulante disfrutará de los días que falten hasta completar el mismo.

Toda licencia se computará desde el día siguiente al desembarco.

Las percepciones para esta situación serán las que figuran en el anexo 1, columna 6.

2. Licencias para asuntos propios: Sin perjuicio de lo anterior, los tripulantes podrán solicitar licencias por necesidades de atender personalmente asuntos propios que no admitan demora y por un período máximo de seis meses, que podrá concederse por la Empresa, en atención a los motivos que se expongan por el solicitante y a las necesidades del servicio. Este tipo de licencias no devengarán retribución alguna para el solicitante durante el tiempo que duren las mismas.

En el caso de licencias para asuntos particulares en que concurren circunstancias especiales, una vez finalizadas las mismas y agotadas las vacaciones pendientes, el tripulante pasará a expectativa de embarque.

B) Excedencias: Todo tripulante con más de un año de antigüedad en la Empresa podrá solicitar de la misma la concesión de excedencia por un plazo no inferior a cinco meses ni superior a cinco años.

C) Servicio militar: En cuanto al servicio militar, serán de aplicación las disposiciones vigentes en la materia.

**Art. 13. Cursillos y obtención de certificados.**—La Empresa concederá licencias retribuidas, en la cuantía que figura en el anexo 1, columna 6:

1.º Para la obtención de los títulos superiores de Capitán, Maquinista Naval Jefe y Radiotelegrafista de primera, con las limitaciones que figuran en la OLMM.

Dichas licencias retribuidas se concederán por una sola vez y por la duración real del cursillo de que se trate, en Centro oficial reconocido.

2.º Igualmente se concederá licencia retribuida para exámenes, cuando en los mismos se persiga la obtención de un título profesional útil para la Empresa y distinto de los mencionados en el párrafo anterior, la duración de estas licencias se extenderá a los días que se estimen necesarios para concurrir al examen.

3.º Para la asistencia de cualquier tripulante en general a cursillos, siempre y cuando su realización represente un mayor perfeccionamiento o mejor capacitación profesional para el desempeño de las funciones propias del puesto de trabajo que se ocupa en la Empresa.

4.º En las mismas condiciones, se concederán licencias para la obtención de certificados que sean de carácter obligatorio y en el supuesto de tener que asistir al correspondiente cursillo durante el período de vacaciones del tripulante, éstas quedarán interrumpidas durante su duración, a efectos de cómputo.

Cuando alguno de los cursos referidos en los apartados anteriores se realicen a instancia de la propia Empresa, se considerará al tripulante,

a efectos retributivos, en situación de comisión de servicio durante todo el tiempo que dure el cursillo.

**Art. 14. Comisión de servicio, servicio a la Empresa y expectativa de embarque en el domicilio.**—Se entenderá por comisión de servicio la misión profesional o cometidos especiales que, circunstancialmente, ordene la Empresa realizar a los tripulantes en cualquier lugar:

Los tripulantes en comisión de servicio percibirán, en todo caso, el salario correspondiente al anexo 1, columna 4.

Si la comisión de servicio se realiza en la localidad en que el tripulante tenga su domicilio, percibirá una asignación diaria, ascendente a la suma de 1.838 pesetas, en concepto de manutención, y 417 pesetas diarias, en concepto de gastos de transporte, y durante el tiempo en que permanezca en tal situación devengará vacaciones según la OLMM.

Si la comisión de servicio tiene lugar fuera de la localidad donde tenga establecido su domicilio y la duración de ésta fuera inferior a dos meses, devengará vacaciones de Bulkcarrier; caso contrario, devengará vacaciones, a razón de 104,3 días por 260,7 días de servicio a la Empresa, así como las correspondientes dietas. Cuando la comisión de servicio tenga lugar en buques en construcción se abonarán como horas extraordinarias las realizadas en sábados, domingos y festivos que superen la jornada de cuarenta horas semanales.

Se entiende por servicio a la Empresa:

La situación de enrolamiento.

La hospitalización por accidente de trabajo o por enfermedad, cuando aquella tenga lugar fuera de la localidad donde el tripulante tenga establecido su domicilio.

La comisión de servicio.

Se considerará «expectativa de embarque en el domicilio» la situación de aquel tripulante que se encuentre en su domicilio procedente de una situación diferente a la de embarque o comisión de servicio, estando disponible y a las órdenes de la Empresa. La expectativa de embarque durará hasta el día anterior al que el tripulante salga de su domicilio para entrar en situación de «servicio a la Empresa».

**Art. 15. Jornada laboral.**—A los efectos de aplicación del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, la jornada laboral será de cuarenta horas a la semana.

No obstante, se pacta expresamente que el régimen de trabajo será el que se viene aplicando actualmente, compensándose el exceso de cuatro horas de trabajo a la semana con diecisiete, dieciocho y diecinueve días de descanso al año para Petroleros, Cementeros y Bulkcarriers, respectivamente, que se acumulan para su disfrute al régimen de vacaciones establecido en el Convenio.

La jornada laboral para el personal de mantenimiento de día será de ocho a diecisiete, con una hora de intervalo para la comida. Para el personal de fonda, la jornada estará comprendida entre las siete y las veintiuna horas, dejando flexibilidad para su aplicación en determinadas zonas y circunstancias.

Los días de descanso correspondientes a medios sábados, domingos y festivos quedan compensados en metálico por la estructura salarial y también acumulados al régimen general de vacaciones.

Con independencia de lo anterior, en los supuestos de cambio de horario en la salida del buque, se estará a lo que al respecto dispone la legislación vigente.

Si durante la vigencia del presente Convenio se dictara una disposición legal que modifique la jornada laboral, se llevará a cabo su aplicación de manera inmediata, con la intervención de la Comisión Paritaria.

**Art. 16. Vacaciones.**—En el régimen general de vacaciones para el personal de la Flota, cualquiera que sea su categoría, será el siguiente:

SeSENTA días de vacaciones cada 120 de embarque, para Petroleros (Golfo Pérsico) y Product-carriers.

SeSENTA días de vacaciones cada 135 de embarque, para Cementeros.

SeSENTA días de vacaciones cada 150 de embarque, para Bulkcarriers.

A los días de vacaciones antes señalados se acumularán los días de descanso establecidos en el artículo 15, como compensación al exceso de jornada, disfrutándose en dos períodos en el año; quedando, por tanto, establecido el siguiente régimen:

Petroleros y Product-carriers: SeSENTA y ocho días de vacaciones y descansos cada 114 días de embarque, que equivale a 0,60 por cada día de embarque.

Cementeros: SeSENTA y siete días de vacaciones y descansos cada 117 días de embarque, que equivale a 0,572 por cada día de embarque.

Bulkcarriers: SeSENTA y tres días de vacaciones y descansos cada 121 días de embarque, que equivale a 0,520 por cada día de embarque.

Durante las situaciones: Comisión de servicio superior a dos meses, hospitalización por enfermedad o accidente de trabajo y transbordo, se devengarán vacaciones a razón de 104,3 días de descanso y 260,7 días de servicio a la Empresa.

En todas las demás circunstancias se devengarán las vacaciones estipuladas en la OLMM.

Cuando dentro de un período de devengo de vacaciones el tripulante navegue en distintos niveles de vacaciones, se calcularán las que les correspondan proporcionalmente al tiempo navegado en cada situación.

Teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los buques de la Empresa, ésta podrá efectuar los relevos del personal que haya de disfrutar sus vacaciones, desde treinta días anteriores a aquél que le corresponda el devengo de las mismas, hasta quince días después de dicho plazo.

En el supuesto de que, por circunstancias excepcionales, se superase este último plazo sin haberse efectuado el desembarco, se compensará al tripulante con un día de vacaciones por cada dos de embarco, a partir del undécimo día transcurrido desde la finalización del período de embarque correspondiente, independientemente de lo que legalmente le corresponda.

No obstante lo anterior, si a la llegada del buque a puerto el tripulante tiene cumplido el período de embarque, desembarcará en dicho puerto.

La Empresa podrá ordenar el embarque de sus tripulaciones con ocho días de antelación al fin del período de vacaciones. Esta facultad no podrá ejercitarla la Empresa dos veces consecutivas.

La Empresa avisará con carácter general con ocho días de anticipación a los tripulantes, tanto para el embarque como para el desembarque por razón de vacaciones, siempre y cuando las circunstancias del tráfico del buque lo permitan.

Las vacaciones devengadas por aquellos tripulantes adscritos a construcciones, se disfrutarán acumuladas al período de embarque.

Art. 17. *Ropa de trabajo y uniforme.*—La Empresa proporcionará la ropa de trabajo y uniforme en las necesidades de cada respectivo puesto de trabajo, previa presentación y entrega de la deteriorada que se pretenda sustituir. Cada buque dispondrá de ropa de agua y botas para el servicio de la tripulación, así como de abrigo para penetrar en cámara frigorífica y de material de seguridad.

Sin perjuicio de ello, los tripulantes recibirán cada año un par de botas de seguridad y, el personal de fonda, un par de zapatos negros.

La ropa de trabajo que tenga a título personal será enviada como norma general al domicilio del tripulante.

Art. 18. *Transporte.*—En aquellos puertos en que sea posible, se mantendrá el transporte de los tripulantes entre el buque y el muelle, siempre que la estadía sea superior a doce horas y que no exista impedimento de la autoridad para el desembarco de tripulantes por cualquier causa. Para estos casos, el Capitán instrumentará los medios necesarios, de acuerdo con los usos y costumbres del puerto y facilitará transporte el autobús, con horario establecido a bordo, al centro urbano más próximo, cuando éste diste del punto de fondeo o atraque entre 2 y 30 kilómetros, siempre que no exista servicio público que cubra dicho trayecto. Se entiende que existe servicio público siempre que éste tenga una frecuencia mínima de dos horas.

Se establecerán cinco servicios fijos y uno más a criterio del Capitán, de acuerdo con las condiciones enunciadas anteriormente.

Art. 19. *Entretenimiento a bordo.*—Los buques dispondrán de una asignación anual de 184.000 pesetas por buque, que será destinada a la obtención de medios para el entretenimiento de las dotaciones a bordo de cada respectivo buque, dicha suma se depositará en la Caja del Barco, bajo la custodia del Capitán y a disposición de una Comisión que distribuirá y empleará dichos fondos, compuesta de un Oficial, un Maestrante, un Subalterno y un miembro del Comité que se encuentre a bordo.

El estado de cuentas deberá estar actualizado y expuesto en los tabloneros de anuncios.

Art. 20. *Servicios de comedor y de lavado de ropa.*—Se crea la plaza de Camarero para Maestrante y Subalternos en todos los buques de la Flota.

El servicio de lavado de ropa, incluida la de trabajo, tendrá carácter obligatorio, cuando este servicio no se encargue al exterior, abonándose una gratificación de 33.090 pesetas mensuales, a aquel tripulante que se encargue de este menester, que preferentemente habrá de pertenecer a Fonda.

Art. 21. *Manutención.*—La Empresa aportará la cantidad económica y/o material necesario para que la alimentación a bordo sea siempre sana, variada, abundante y nutritiva, a base de productos de calidad y en perfecto estado de conservación.

Bajo la supervisión del Capitán, se formará una Comisión compuesta por un miembro del Comité de Flota, el Cocinero-Administrador, un titulado y un no titulado, debiendo ser suplida la ausencia de cualquiera de los anteriores, con la asistencia de otro miembro de la tripulación. La elección de los miembros se realizará en asamblea a bordo de cada buque, mediante votación, de la que se levantará acta y se entregará al Capitán.

La Comisión será la encargada del exacto cumplimiento de las normas sobre manutención, y sus funciones serán las de:

Controlar la calidad de la comida y vigilar que los frigoríficos y oficios para tripulantes contengan un surtido de alimentos básicos a juicio de la Comisión.

La alimentación se compondrá de desayuno, comida, cena y un bocadillo para las guardias de noche. Tanto en la comida como en la cena se podrá sustituir el segundo plato por otro, para aquellos tripulantes que así lo deseen y que lo hayan comunicado al cocinero antes de las ocho de la mañana. La leche, la mantequilla y la mermelada estarán en los frigoríficos a disposición de los tripulantes en todo momento.

La manutención de la esposa o familiar acompañante, será por cuenta de la Empresa, que admitirá hasta un máximo de seis por buque en viaje, y sin limitación durante la estancia en puerto.

Comidas especiales: Se entiende por éstas las que habrán de prepararse en las siguientes fechas: 1.º de mayo, Nuestra Señora del Carmen, Nochebuena y Nochevieja. La cantidad, calidad y tipo de comida para dichas fechas será fijada por el Comité de Comidas, siguiendo el criterio del Cocinero-Administrador.

Entrepot: El entrepot será adquirido por la Empresa y descontado de la columna correspondiente de la nómina, o pagado directamente por el tripulante.

El reparto del entrepot se efectuará por la Comisión de Comidas, correspondiendo el control del mismo al Capitán o persona en quien se delegue.

Se incluirá dentro del entrepot: Licores, cervezas, vinos de marca, tabacos y otros artículos que puedan suponer una ventaja económica.

## CAPITULO II

### Asistencia social

Art. 22. *Seguro complementario de accidentes.*—Aparte del seguro obligatorio de accidentes y como complemento del mismo, la Empresa establece a su cargo y a favor de los tripulantes, un seguro de accidentes, tanto en situación de embarque como de desembarque, y durante todo el año.

Este seguro cubrirá los riesgos de muerte e invalidez permanente y absoluta, e invalidez permanente y total para su relación profesional habitual, cuando ésta conlleve la terminación de su relación laboral con la Empresa, estándose en cuanto a la calificación a la Resolución definitiva del Organismo competente de la Seguridad Social.

Los capitales asegurados son los siguientes:

Para todas las categorías: 5.685.000 pesetas, para caso de muerte y de 7.965.000 pesetas, para invalidez permanente.

El tripulante que fallezca a bordo, será repatriado y conducido hasta el lugar de residencia habitual a costa de la Empresa, que sufragará cuantos gastos ocasione dicho traslado.

Art. 23. *Indemnización voluntaria.*—En los casos de muerte no comprendidos en el seguro complementario de accidentes, la Empresa concederá una indemnización voluntaria, consistente en el abono de una mensualidad por cada año de servicio, más otra mensualidad por cada hijo menor de dieciocho años.

Para la determinación de estas mensualidades, se computarán el salario base, la antigüedad y la ayuda familiar correspondiente a treinta días naturales, incrementado todo en un 50 por 100.

Si esta indemnización fuese superior a la establecida en el artículo 22, la Empresa abonará la diferencia en el supuesto de ser aplicable el citado artículo.

Art. 24. *Baja médica.*—Las obligaciones que el artículo 169 de la Ordenanza de Trabajo en la Marina Mercante atribuye al armador, quedan sustituidas por el pago que la Empresa realizará a los tripulantes enfermos, del 15 por 100 de la base de cotización que haya servido para la determinación de las prestaciones económicas de la Seguridad Social para la incapacidad laboral transitoria, debida a enfermedad durante el período de tiempo que éstos la perciban.

En el caso de que el tripulante acredite haber precisado hospitalización, se le abonará un 25 por 100 sobre dicha base, durante el período de tiempo en que haya estado realmente hospitalizado.

En el supuesto de que, adicionado el tanto por ciento a satisfacer por la Empresa a las prestaciones recibidas de la Seguridad Social, resultase una cantidad superior al salario real percibido por el tripulante, se efectuará la detracción correspondiente, con objeto de que la prestación total obtenida sea igual a dicho salario.

En ningún caso el tripulante que se encuentre de baja por accidente de trabajo, percibirá una retribución mensual inferior, por todos los conceptos, a la que percibiría en situación de baja por enfermedad.

Además, durante dicho período de tiempo, continuará produciéndose el devengo de las pagas extraordinarias de julio y diciembre.

En caso de hospitalización de un tripulante fuera del domicilio habitual, la Empresa complementará la diferencia de los gastos de transporte, alojamiento y manutención de un familiar en la cuantía no cubierta por la Seguridad Social. En otro caso, la Empresa abonará los mismos.

Art. 25. *Previsión social para ayuda de disminuidos físicos o mentales.*—La Empresa subvencionará el coste de las primas de la Mutualidad de Previsión Social para ayuda a disminuidos físicos o mentales, a los hijos de los tripulantes, en las condiciones y alcance de

la póliza, y durante todo el tiempo que el tripulante permanezca prestando servicios a la Empresa.

Además, la Empresa satisfará una ayuda anual de 179.000 pesetas, por cada hijo afectado por estas circunstancias.

Art. 26. *Premio a la antigüedad.*—La Empresa concede a sus tripulantes la cantidad resultante de lo estipulado en la fundación «Ayuda a la Jubilación», concertada y firmada entre la Empresa y sus tripulantes en 22 de diciembre de 1979, dentro de la normativa y condicionamientos de la misma.

Art. 27. *Ayuda para adquisición de vivienda.*—Se establece un fondo de 29.000.000 de pesetas, con el fin de conceder préstamos para la adquisición de vivienda o para realización de reparaciones importantes en la misma.

Para la adquisición de vivienda, la cuantía máxima del préstamo será de 1.000.000 de pesetas; el préstamo para efectuar reparaciones importantes en la propia vivienda ascenderá, como máximo, a 300.000 pesetas, requiriéndose para poder optar a uno u otro préstamo, una antigüedad mínima de tres años al servicio ininterrumpido de la Empresa.

La concesión y administración de este fondo, cumpliendo con las garantías mínimas exigibles por la Empresa, será distribuido por el Comité de Flota en la forma y condiciones establecidas en la normativa correspondiente.

### CAPITULO III

#### Conceptos salariales

Art. 28. *Estructura salarial.*—Las percepciones que figuran en el presente Convenio contemplan las circunstancias laborales del tripulante y/o el buque en el cual pudiera estar embarcado, de forma que en su conjunto compensan y absorben todas aquellas percepciones a que hubiera lugar por aplicación de la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante, Convenio anterior o cualquiera otra disposición legal aplicable.

En las situaciones de Comisión de Servicio y Expectativa de Embarque se devengarán los emolumentos de la columna 4, anexo 1.

Cuando la Comisión de Servicio se produzca fuera del domicilio del tripulante, se devengarán los emolumentos antes referidos.

En la situación de reparación, cualquiera que sea su duración, se devengarán los emolumentos del tipo de buque que se repara, salvo que éste proceda de situación de amarre, entendiéndose por tal aquella en que sólo se requiere una tripulación de vigilancia y mantenimiento.

En la situación de amarre temporal con el buque apagado, siempre que exista situación de enrolamiento, se devengarán los emolumentos y vacaciones correspondientes a Bulkcarriers. En caso contrario, se estará a lo que se establece para la Comisión de Servicio.

Durante los periodos de vacaciones se percibirán las retribuciones que figuran en el anexo 1, columna 4.

En los supuestos de transbordos y durante los días que medien entre desembarco y embarco, el tripulante percibirá las retribuciones correspondientes al buque a que va destinado.

A los buques con propulsión a carbón se aplicará la tabla salarial correspondiente a los buques cementeros.

Art. 29. *Salario base.*—Se entiende por salario base la percepción mínima, que corresponde a cada categoría y que se percibe por cada tripulante en razón al cargo que desempeñe, con independencia de la situación del mismo o del buque en el cual esté embarcado.

Art. 30. *Salario profesional.*—Se entiende por salario profesional total la percepción que corresponde a cada categoría y que se percibe por cada tripulante en atención al cargo que desempeñe y buque en que se encuentre enrolado, y que integra el salario base y las mayores retribuciones por plus de navegación por participación en el sobordo, gratificaciones por mando y jefatura, incremento por transporte de mercancías peligrosas en petroleros, así como la parte que por el periodo de vacaciones y por los conceptos de antigüedad y pagas extraordinarias pudieran corresponder por el citado motivo, plus del Golfo Pérsico, navegación por zonas insalubres o epidémicas, desgaste de ropa de trabajos sucios, así como la retribución ordinaria de los medios sábados, domingos y festivos que, por tanto, quedan compensados en metálico, además de ser acumulados a vacaciones.

Art. 31. *Trienios.*—Los trienios por antigüedad en la Empresa tendrán el importe que figura en el anexo 1, columna 8.

Art. 32. *Horas extraordinarias.*—Se considerarán horas extraordinarias, y por tanto se distribuirán como tales, las efectivamente trabajadas en exceso sobre la jornada laboral ordinaria establecida en el artículo 15.

No tendrán consideración de horas extraordinarias aquellas en que el tripulante tenga que permanecer a bordo por no existir servicios de comunicación a tierra, tanto por regulaciones de autoridades portuarias, como por circunstancias excepcionales que de modo ocasional anulen dicho servicio de traslado a tierra de la tripulación.

Se abonarán con arreglo a los valores fijados en el anexo 1, columna 7 bis.

Art. 33. *Plus de guardias.*—La diferencia entre jornada ordinaria anual y la proyección de la jornada ordinaria diaria durante el tiempo de embarque, solamente se aplicarán en sábados tarde, domingos y

festivos y únicamente para trabajos de guardias de mar, guardias de fonda, maniobras de puertos y fondeadas y emergencias del buque o la carga, que se suplementarán mediante el plus de guardias y trabajos que se establece en las cuantías horarias del anexo 1, columna 7 de la tabla salarial, salvo que se atribuyan como horas extraordinarias por exceder de la jornada ordinaria.

Tendrán la consideración de fiestas locales el 16 de julio, festividad de la Virgen del Carmen y el 9 de noviembre. En el supuesto de que estas fiestas coincidan en sábado o domingo pasarán al lunes siguiente.

Art. 34. *Trabajos que deberán realizarse por la dotación del buque y que tienen la consideración de trabajos sucios, penosos o peligrosos.*—Se considerarán trabajos sucios, penosos o peligrosos:

Trabajos en el interior de la caja de cadenas y limpieza necesaria para la realización de los mismos.

Trabajos en el interior de cofferdams y limpieza necesaria para la realización de los trabajos.

Trabajos en los interiores de los tanques de carga, lastres o agua dulce y limpieza necesaria para la realización de los mismos.

Trabajos de extracción de cenizas e interior de carboneras en los buques con propulsión a carbón.

Trabajos bajo plancha de las sentinas de Máquinas y Cámara de Bombas, así como la limpieza necesaria para la realización de los mismos.

Limpieza del interior del cárter y del motor principal.

Limpieza o trabajos sin limpieza del interior de la galería de barrido.

Limpieza del interior de conductos de humo, calderas y calderetas, tuberías de vapor por las que circule vapor vivo y trabajos en el interior de evaporadores cuando el tripulante haya de introducirse en los mismos para efectuar el trabajo.

Trabajos y limpieza en el interior de tanques de aceite y/o combustible.

Trabajos en el interior de conductos de humo o calderas.

Trabajos ocasionados por averías del propulsor principal, que consistan en:

Motor principal: En pistones, en obturadores de vástago, en cojinetes de bancada, en cojinetes de biela, en camisas y reconocimiento de cárter.

Calderas principales: En recalentadores, en tubos de hogar, en tubos economizadores, limpieza condensador principal y en torres de gas inerte.

Asimismo, tendrán consideración de horas penosas, las que excedan de cuatro horas sobre la jornada laboral, sin que puedan computarse a estos efectos las horas que supongan una mera permanencia en el puesto de trabajo sin realización de tareas efectivas:

Limpieza de bandejas de manifold con residuos de productos petrolíferos.

Limpieza de sentinas corridas de bodegas.

Trabajos en cuadros eléctricos con alta tensión.

Trabajos con productos químicos peligrosos.

Pintado a pistola en recintos cerrados.

Pintado del exterior de las calderas a más de 45 grados.

Encalinchado o cementado en recintos cerrados.

Trabajos en interiores por debajo de -5 grados o por encima de 45 grados, considerándose la cámara de máquinas, bombas o bodegas como exteriores.

Trabajos en cámara depuradora por tiempo superior a treinta minutos y por encima de 45 grados.

Trabajos de manejo de la máquina y manguera en la operación de chorreo.

En la mar, subida a alturas superiores a dos metros del buque. Asimismo, se considerarán los trabajos realizados a más de tres metros sobre el vacío, siempre que éstos se realicen en guindolas.

Estiba de cadenas en caja de cadenas, cuando se haya de permanecer en el interior de la misma.

Soldaduras y cortes de materiales galvanizados.

En recepciones, fiestas oficiales y cuando tuviera que preparar y servir comidas en un día a más de cuatro personas, se abonarán las siguientes cantidades diarias: Cocinero, 1.451 pesetas; Camarero, 1.088 pesetas, y Marmitones, 906 pesetas.

En el cómputo de estas cuatro personas no se tendrán en cuenta los familiares acompañantes.

Limpieza de bodegas y tanques altos laterales:

a) Cuando exista premura.

b) Fuera de la jornada de trabajo.

c) Cuando la carga que se hubiese transportado lo convierta en trabajo especialmente sucio, penoso o peligroso, y en especial en el caso de líquidos en depósito o sustancias en polvo, piedra o granos en sacos, cuando hubiera habido pérdidas, minerales o granel, o mercancías tóxicas.

El tiempo invertido en la realización de estos trabajos se retribuirá por cada hora o fracción de hora en jornada ordinaria, ya sea laborable o festiva, con la cantidad de 425 pesetas para todas las categorías y buques. Fuera de la jornada laboral se abonará la misma cantidad

incrementada con la remuneración correspondiente por horas extraordinarias.

Tendrán un tratamiento económico especial los siguientes trabajos:

- Desmontaje y montaje de pistón y camisa.
- Extracción de residuos y productos petrolíferos en tanques de carga y consumo.
- Paleado para descarga en bodega en buques cementeros y para enrasado y cierre de escotillas en Bulkcarriers.
- Conexión y desconexión de mangueras de carga en petroleros, cuando tenga que realizar la operación personal de a bordo, por no existir personal especializado para ello.
- Limpieza completa de barrido.

La compensación económica de estos trabajos será la siguiente:

Los trabajos comprendidos en los apartados a), b) y c), mediante una cantidad equivalente a la suma de los importes de una hora penosa, más una hora extraordinaria. Si el trabajo se realiza fuera de la jornada, se abonará además el importe de la hora extraordinaria correspondiente.

El trabajo correspondiente al apartado d) se compensará con el valor de una hora extra si se realiza dentro de la jornada, y si es fuera de la jornada, se abonará además el importe de la hora extra correspondiente. El trabajo correspondiente al apartado e), se abonará:

En Bulkcarriers y Petroleros: 47.833 pesetas.  
En Cementeros (por motor): 23.917 pesetas.

Este trabajo se realizará preferentemente dentro de la jornada. En aquellos buques con régimen de cámara desatendida, el Oficial que se encuentre en situación de guardia, cobrará la cantidad de 3.728 pesetas por día de guardia.

El Oficial que realice las tareas de control de entrepot y supervisión de la cuenta de administración, percibirá un plus mensual de 19.920 pesetas, hasta tanto se lleve a cabo la implantación de un nuevo sistema de control.

Art. 35. *Pagas extraordinarias.*—Todo el personal de la flota percibirá anualmente dos pagas extraordinarias en la cuantía que figura en el anexo 1, columna 5, más antigüedad.

Estas pagas se abonarán en el mes de julio y diciembre de cada año. La paga de julio se devengará durante el primer semestre y la de diciembre se devengará durante el segundo semestre.

Para el personal que cause alta o baja en la Empresa, la paga extraordinaria consistirá en la parte proporcional que le corresponda por el tiempo trabajado.

Art. 36. *Dietas y viajes.*—La cuantía de las dietas que se establecen, regirán para todas las categorías.

Para el supuesto de estancias, la cuantía será de 8.600 pesetas. Si las circunstancias que diesen lugar a la percepción de tales dietas, tuvieran una duración superior a un mes, podrán pactarse otras condiciones entre la Empresa y el interesado.

En los viajes para embarque y desembarque se compensarán los gastos realizados por el tripulante, con el abono de una dieta de 9.835 pesetas, de acuerdo con el siguiente desglose:

Desayuno: 425 pesetas.  
Comida: 2.085 pesetas.  
Cena: 2.085 pesetas.  
Hotel: 5.240 pesetas.

Se podrá utilizar el avión, clase turista, como medio de transporte. La utilización de taxi o vehículo particular, para distancias superiores a 25 kilómetros, quedará sujeta a la autorización de la Empresa.

Serán de cuenta de la Empresa los gastos de viaje de regreso del cónyuge o conviviente habitual cuando el tripulante desembarque por orden de la Empresa sin haber finalizado el periodo de embarque, o bien cuando el término del mismo se produzca en puerto distinto al previsto al inicio del viaje y tengan lugar en el extranjero.

Art. 37. *Aprovisionamiento del buque.*—El Capitán pondrá los medios necesarios para que el aprovisionamiento se realice dentro de la jornada laboral, contratándose para ello una colta que introduzca la mercancía en el buque, debiendo ser auxiliada con los elementos de maniobra por el personal del buque.

Quedan exentos de este concepto aquellos aprovisionamientos que, por imperativo de necesidad, deban efectuarse en escalas técnicas o en condiciones de premura que no permitan contratar la colta. En este caso, los tripulantes percibirán 400 pesetas por hora de trabajo, realizada dentro de la jornada normal.

Art. 38. *Gratificación a los alumnos.*—Los alumnos de puente, máquinas y radiotelegrafía, que efectúen sus prácticas en buques de la flota de Elicano, percibirán mientras se encuentren enrolados en dichos buques, una gratificación diaria de 2.247 pesetas/día.

En el importe de esta gratificación quedan comprendidos cuantos conceptos económicos pudieran corresponderles por imperativo legal, incluso la valoración económica de horas extraordinarias que pudieran realizar para completar su formación profesional.

A los alumnos que hubiesen efectuado sus prácticas ininterrumpidas en buques de la Empresa, gozarán de preferencia y especial facilidad para optar a las becas que pudiera conceder la Empresa para asistir a cursillos en el momento que los hubiere.

A los alumnos que realicen ciclos completos de las prácticas académicas se abonarán los gastos de viaje de desembarque en puertos nacionales.

Art. 39. *Navegación en zona de guerra.*—Cuando el buque haya de partir hacia una zona de guerra efectiva, entendiéndose por tal, cuando la Compañía de Seguros fije una extraprima por riesgo de guerra que alcance al 0,25 por 100 del valor asegurado, la tripulación tendrá derecho:

a) A no partir en ese viaje, siendo el tripulante, en este caso transbordado a otro buque. Caso de que no sea posible el transbordo inmediato, el tripulante disfrutará de las vacaciones que le correspondan.

Finalizadas las vacaciones anteriores, si la situación no hubiese variado, el tripulante pasará a la situación de expectativa.

b) Los que accedan voluntariamente a salir de viaje, percibirán una prima, previamente pactada con la Empresa.

Asimismo la Empresa, mientras dure el viaje, suplementará el seguro de accidentes hasta tres veces su valor.

c) Caso de que, sin previo conocimiento al partir de viaje el buque se encontrara en zona de guerra efectiva, los tripulantes percibirán el 100 por 100 de aumento en todos los conceptos, durante el tiempo en que se encuentre en dicha zona, si el valor de la extraprima se eleva de un 0,25 por 100 a un 0,99 por 100. Si el valor de la extraprima se eleva a un 1 por 100 o más, percibirán un 200 por 100 de aumento. En ambos supuestos, si sufrieran incapacidades permanentes o muertes por cualquier hecho de guerra, se triplicará el seguro de accidentes.

Si por disposición legal o norma general aplicable, se definiere lo que se haya de entender por zona de guerra efectiva, así como las consecuencias que para los tripulantes se deriven de la misma, de forma distinta a la contenida en este artículo, se procederá a analizar el texto de dicha norma para su aplicación.

Sin perjuicio de cuanto antecede, el régimen de viajes a los puertos del Golfo Pérsico, durante la vigencia de este Convenio, será el siguiente:

1. La entrada a los puertos comprendidos en dicha zona, tomando como límite Fujairah, será voluntaria.

2. El tripulante o tripulantes que no deseen realizar el viaje por la situación de riesgo que ello comporta, podrán ser transbordados a otro buque, o bien serán desembarcados en Fujairah o cualquier otro puerto de la zona, permaneciendo en hoteles adecuados y gozando de los mismos derechos como si estuvieran embarcados, hasta que el buque regrese, en cuyo momento y lugar embarcarán de nuevo para continuar viaje.

3. La tripulación de voluntarios que haya de suplir a la que haya optado por desembarcar, al amparo de lo que se establece en el párrafo anterior, se formará de entre los enrolados en ese momento en el buque, completándose si no hubiese suficientes voluntarios de la dotación, con personal español, también voluntario, enviado a tal efecto por la Empresa.

4. El número de tripulantes que habrán de llevar los buques para entrar en dicha zona, será el que se fije por la Dirección General de la Marina Mercante, previo acuerdo con la Empresa Armadora y los Sindicatos representados por la Comisión Negociadora en el Convenio Colectivo.

5. Esta regulación permanecerá en vigor hasta que, a nivel general, se llegue a algún acuerdo que contemple y regule las condiciones en las que se debe desarrollar la navegación en dicha zona y, en todo caso, mientras perdura el conflicto armado entre Irán e Irak.

Art. 40. *Pérdida de equipaje.*—En caso de pérdida de equipaje de la dotación de un buque por naufragio, incendio o cualquier otra causa no imputable al perjudicado, la Empresa abonará como compensación, la cantidad de 165.700 pesetas en caso de pérdida total, para todas las categorías. Por pérdida parcial, una cantidad que no será superior a las 165.700 pesetas, a juicio del Capitán, una vez oídos al representante de los tripulantes y al interesado.

En caso de fallecimiento del tripulante, esta indemnización será abonada a sus herederos.

Art. 41. *Correspondencia.*—Los Capitanes deberán exponer en los tablones de anuncios las direcciones postales de los consignatarios o agentes en los puertos donde el buque vaya a hacer escala próximamente o indicar si el buque sale a órdenes.

La Empresa adoptará medidas, con el fin de enviar a los buques las cartas que, dirigidas a los tripulantes, se hayan recibido en la Central. Esta correspondencia se dirigirá al puerto de escala más próximo.

Cuando el buque se encuentre en puerto extranjero, las cartas remitidas por los tripulantes serán entregadas para su franqueo, al consignatario.

Asimismo, la Empresa procurará el envío de revistas y periódicos de información general u otras publicaciones de interés para los tripulantes, los más actuales posibles, a los puertos de escala.

Art. 42. *Trabajo de oficina a bordo.*—La Empresa estudiará la forma de reducir al máximo este tipo de trabajos a bordo, al efecto de conseguir que los Oficiales puedan dedicar el mayor tiempo posible al desempeño de las funciones inherentes a su puesto de trabajo y cargo.

Art. 43. *Seguridad e higiene a bordo.*—Con un criterio de unificación de las normas y los servicios de Seguridad e Higiene en el Trabajo en todos los buques de nuestra flota, y buscando la cooperación efectiva de sus tripulaciones, la Empresa, bajo el control de la Dirección de Náutica y Seguridad, y como continuación de la labor que en esta materia se viene realizando, crea los Comités de Seguridad e Higiene en el Trabajo a bordo de todos los buques de la flota, con las atribuciones y competencias que la legislación vigente reconoce a los mismos, con el objeto de lograr una mayor participación real de sus dotaciones, así como un mejor cumplimiento de las normas en un campo de tanta importancia como es la seguridad a bordo de los buques.

1. El Comité de Seguridad estará formado:

Presidente: Capitán.

Vocales: Jefe de Máquinas, Primer Oficial de Cubierta, Primer Oficial de Máquinas, Contraamaestre, Calderero y representante del personal.

Si a juicio de los miembros del Comité fuese necesario, dada la naturaleza del tema a tratar, podrán formar parte del Comité de una manera eventual, Bombero, Electricista, Mecánico y Cocinero. Asimismo, el Delegado Sindical, si lo hubiese, podrá asistir a las reuniones, con voz pero sin voto.

2. Objetivos:

- Aunar los esfuerzos de toda la tripulación para que el buque pueda ser considerado un lugar seguro de trabajo.
- Evitar los accidentes a bordo.
- Mejorar las condiciones de seguridad.
- Recomendar modificaciones y recibir sugerencias encaminadas al logro de una mayor garantía de seguridad, tanto de los tripulantes como del buque.
- Interesar de la Empresa el que se ponga a disposición del Comité de Seguridad e Higiene en cada buque toda la normativa y circulares vigentes en la materia.

3. Funciones:

- Velar que a bordo se cumpla con las normas de seguridad vigentes.
- Promover la observancia de las medidas para la prevención de accidentes.
- La presentación a Gestión Náutica/Seguridad de sugerencias, propuestas y recomendaciones para la adopción de cualquier medida de seguridad a bordo.
- La comprobación y correcto funcionamiento de los aparatos para la prevención y lucha contra incendios y accidentes.
- Análisis de los accidentes ocurridos a bordo, haciendo las recomendaciones necesarias para evitar la repetición.
- La vigilancia de la ejecución de los ejercicios de seguridad reglamentarios. Los ejercicios de adiestramiento y práctica a bordo (abandono, contraincendios, emergencias, etc.), se llevarán a cabo semanalmente y con preferencia dentro de la jornada de trabajo.
- Proponer la concesión de recompensas al personal que se distinga por su comportamiento o intervención en actos meritorios, así como sanciones a quien incumpla normas e instrucciones sobre seguridad.
- Proponer a Gestión Náutica/Seguridad los títulos de aquellas publicaciones en materia de seguridad que deban formar parte de la biblioteca del buque.
- Participar, junto con la Empresa, en la programación de cursos sobre seguridad.

Con objeto de interesar a toda la tripulación en los temas relativos a la Seguridad e Higiene en los buques, las sugerencias que sobre esta materia formule cualquier tripulante se llevará a cabo mediante la confección de un parte por triplicado, destinándose una copia para el Comité, otra para el interesado y la última será remitida a la Dirección de la Empresa, junto con un informe del propio Comité.

4. Reuniones:

El Comité se reunirá cada mes, con carácter obligatorio en sesión ordinaria, y con carácter extraordinario, cuando así lo estime conveniente el Capitán por propia iniciativa o petición de la mitad de los miembros del Comité.

El Capitán, como Presidente del Comité, convocará y presidirá todas las reuniones y tomará las debidas medidas para asegurar la asistencia total de sus componentes. Al final de cada reunión se levantará la correspondiente acta, haciéndose constar los asuntos tratados, las medidas adoptadas y las sugerencias o recomendaciones que se deseen elevar a la Dirección.

Dichas actas deberán exponerse en el tablón de anuncios del buque.

El Secretario tomará las notas necesarias para la confección del acta, que una vez aprobada por el Presidente será mecanografiada, enviándose una copia de la misma y de los informes anexos a Gestión Náutica/Seguridad.

Las actas y anexos quedarán depositadas en el archivo que para tal fin se habilitará a bordo.

Hará las funciones de Secretario el Oficial de menor edad de los que compongan el Comité.

Con independencia de los Comités de Seguridad e Higiene de cada buque, se crea una Comisión Superior de Seguridad e Higiene de la Flota, que tiene las siguientes funciones:

- Organización de la Seguridad e Higiene de la Flota en general y de los buques en particular.
- Aplicación del Plan de Seguridad e Higiene para la Flota, con seguimiento y control sobre la ejecución del mismo, para lo que deberá ser informado por la Empresa de los resultados de las inspecciones que en esta materia se lleven a cabo.
- Velar porque se cumplan las funciones encomendadas a los Comités de cada buque, analizando las actas de las reuniones que celebren y estudiando las propuestas que elaboren.

Esta Comisión Superior estará formada por representantes de la Empresa y del Comité de Flota, de forma paritaria; celebrará una reunión mensual de carácter ordinario, y cuantas de carácter extraordinario se consideren oportunas a juicio de la mayoría de la Comisión.

## CAPITULO IV

### Actividad sindical

Art. 44. *De la representación del personal.*—Se reconocen como órganos de representación del personal:

- Comité de Flota.
- Secciones Sindicales de Empresa.

La negociación colectiva en la Empresa se efectuará conforme al contenido de la normativa vigente.

Art. 45. *Funciones del Comité de Flota.*—El tripulante o tripulantes que resulten elegidos como miembros del Comité de Flota podrán ejercer sus funciones sindicales representativas con toda libertad, a salvo siempre de sus obligaciones de trabajo.

Previa autorización del Capitán, que procurará concederla si ello no perjudica al normal desarrollo de los servicios y necesidades del buque, y dando preferencia a los servicios oficiales, podrá el representante de los trabajadores utilizar para el desarrollo de sus funciones sindicales los servicios de imprenta, comunicación y oficina de a bordo, si fuese necesario.

Cuando sus funciones hayan de ejercerse fuera del buque, sus ausencias se regularán de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

El representante del personal tendrá la facultad de formular sugerencias al Capitán en relación con el buque, sus servicios y tripulación. En el caso de que considere que sus sugerencias no han sido atendidas satisfactoriamente, tiene la obligación de comunicar por escrito a la Empresa para que tome las medidas oportunas. El Comité de Flota tendrá las siguientes funciones:

- Recibir información, que le será facilitada, trimestralmente al menos, sobre la evolución general del sector económico al que pertenece la Empresa, sobre la situación de la producción y ventas de la Entidad, sobre su programa de producción y evolución probable del empleo de la Empresa.
- Conocer el balance, la cuenta de resultados y la memoria y, en el caso de que la Empresa revista la forma de Sociedad por acciones o participaciones, de los demás documentos que se den a conocer a los socios y en las mismas condiciones que a éstos.
- Emitir informe con carácter previo a la ejecución por parte del empresario de las decisiones adoptadas por éste sobre las siguientes cuestiones:
  - Reestructuraciones de plantilla y ceses totales o parciales, definitivos o temporales de aquella.
  - Reducciones de jornada, así como traslado total o parcial de las instalaciones.
  - Planes de formación profesional de la Empresa.
  - Implantación o revisión de sistemas y organización y control del trabajo.
  - Estudio de tiempos, establecimientos de sistemas de primas o incentivos y valoración de puestos de trabajo.
- Emitir informe cuando la fusión, absorción o modificación del «status» jurídico de la Empresa suponga cualquier incidencia que afecte al volumen de empleo.
- Conocer los modelos de contrato de trabajo escrito que se utilicen en la Empresa, así como de los documentos relativos a la terminación de relación laboral.
- Ser informado de todas las sanciones impuestas por faltas muy graves.
- Conocer, trimestralmente al menos, las estadísticas sobre el índice de absentismo y sus causas, los accidentes de trabajo y enfermedades.

des profesionales y sus consecuencias, los índices de siniestrabilidad, los estudios periódicos o especiales del medio ambiente laboral y los mecanismos de prevención que se utilizan.

8. Ejercer una labor:

a) De vigilancia en el cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral, de seguridad y empleo, así como el resto de los pactos, condiciones y usos de Empresa en vigor, formulando, en su caso, las acciones legales oportunas ante el empresario y los Organismos o Tribunales competentes.

b) De vigilancia y control de las condiciones de seguridad e higiene en el desarrollo del trabajo en la Empresa.

9. Participar, como se determine por Convenio Colectivo, en la gestión de obras sociales establecidas en la Empresa en beneficio de los trabajadores o de sus familiares.

10. Colaborar con la Dirección de la Empresa para conseguir el establecimiento de cuantas medidas procuren el mantenimiento y el incremento de la productividad, de acuerdo con lo pactado en los Convenios Colectivos.

11. Informar a sus representantes en todos los temas y cuestiones señalados en este número 1, en cuanto directa o indirectamente tengan o puedan tener repercusión en las relaciones laborales.

12. Interrumpir momentáneamente su actividad laboral en el buque, cuando las exigencias de su representación sindical impongan una intervención directa e inaplazable para intentar solucionar cualquier problema que afecte a los intereses de los tripulantes, previo aviso al Capitán a través de su Jefe de Departamento.

Los informes que deba emitir el Comité, a tenor de las competencias reconocidas en los apartados 3 y 4, deben elaborarse en el plazo de quince días.

Art. 46. *Secciones sindicales.*—Los trabajadores afiliados a un Sindicato, podrán constituir secciones sindicales, de conformidad con lo establecido en los Estatutos del Sindicato.

Las secciones sindicales podrán nombrar Delegados en los términos y condiciones establecidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica 11/1985, de Libertad Sindical, a los que les serán de aplicación con carácter mínimo lo que se establece en el citado artículo respecto a las garantías y derechos.

Las funciones de los Delegados sindicales serán las siguientes:

1. Representar y defender los intereses del Sindicato al que representen, y de los afiliados al mismo en la Empresa y servir de instrumento de comunicación entre su Sindicato y la dirección de la Empresa.

2. Podrán asistir a las reuniones del Comité de Flota y Comité de Seguridad e Higiene, con voz y sin voto.

3. Tendrán acceso a la misma información y documentación que la Empresa ponga a disposición del Comité de Flota, estando obligados a guardar sigilo profesional en los temas que legalmente procedan.

4. Serán oídos por la Empresa en el tratamiento de aquellos problemas de carácter colectivo que afecten a los trabajadores en general, y a los afiliados al Sindicato en particular.

5. Serán asimismo informados y oídos por la Empresa con carácter previo:

a) Acerca de los despidos y sanciones que afecten a los afiliados a su Sindicato.

b) En materia de reestructuración de plantilla, regulación de empleo, traslado de trabajadores, cuando revista carácter colectivo y sobre todo proyecto de acción empresarial que afecte a los intereses de los trabajadores.

c) La implantación o revisión de los sistemas de organización del trabajo y cualesquiera de sus posibles consecuencias.

6. Podrán recaudar cuotas de sus afiliados, repartir propaganda sindical, así como mantener reuniones o asambleas con los mismos, sin perjudicar el trabajo a bordo.

7. En materia de reuniones, en lo que a procedimiento se refiere, se estará a lo que dispone el artículo 48 de este Convenio.

8. A requerimiento de los trabajadores, afiliados a los Sindicatos que ostenten la representación a que se refiere este apartado, la Empresa descontará la cuota sindical correspondiente. La Empresa efectuará la antedicha detracción, salvo indicación en contrario, en la nómina mensual.

9. Podrá solicitar la situación de excedencia, aquel trabajador en activo que ostente cargo sindical de relevancia provincial y nacional, en cualesquiera de las modalidades del Sindicato respectivo. Permanecerá en tal situación mientras se encuentre ejerciendo dicho cargo, reincorporándose a la Empresa, si lo solicitara, en el término de un mes al finalizar el desempeño de mismo.

10. A los Delegados sindicales reconocidos en el presente acuerdo y que participen en las Comisiones Negociadoras de Convenios Colectivos de ámbito estatal, les serán concedidos permisos retribuidos, a fin de facilitarles su labor como negociadores y durante el transcurso de dicha negociación, en tanto en cuanto la Empresa pueda resultar afectada directamente por dicha negociación.

Art. 47. *Garantías sindicales.*—Los miembros del Comité de Flota, como representantes legales de los trabajadores, tendrán las siguientes garantías:

1. Apertura de expediente contradictorio en el supuesto de sanciones por faltas graves o muy graves, en el que serán oídos, aparte del interesado, el Comité de Flota.

2. Prioridad de permanencia en la Empresa o centro de trabajo respecto de los demás trabajadores, en los supuestos de suspensión o extinción por causas tecnológicas o económicas.

3. No ser despedido ni sancionado durante el ejercicio de sus funciones ni dentro del año siguiente a la expiración de su mandato, salvo en el caso de que ésta se produzca por renovación o dimisión, siempre que el despido o sanción se base en la acción del trabajador en el ejercicio de su representación, sin perjuicio, por tanto de lo establecido en el artículo 54 del Estatuto de los Trabajadores.

Asimismo, no podrá ser discriminado en su promoción económica o profesional en razón, precisamente, del desempeño de su representación.

4. Expresar, colegiadamente, si se trata del Comité, con libertad, sus opiniones en las materias concernientes a la esfera de su representación, pudiendo publicar y distribuir, sin perturbar el normal desenvolvimiento del trabajo, las publicaciones de interés laboral o social, comunicándolo a la Empresa.

5. Para el ejercicio de sus funciones, tanto de representación del personal como sindicales y reuniones legales, los representantes del personal dispondrán de una reserva acumulable por periodos de embarque a favor de uno o varios representantes, de hasta cuarenta horas laborales, retribuidas mensualmente.

Art. 48. *Derecho de reunión o asamblea.*—Los tripulantes podrán ejercer su derecho de reunión o asamblea a bordo, previo aviso al Capitán del buque. La reunión o asamblea, no entorpecerá las guardias y turnos de trabajo, quedando, en todo caso a salvo la seguridad del buque y su dotación. El Capitán no podrá interrumpir o suspender la reunión o asamblea ya iniciada, salvo que no se cumplan los requisitos establecidos.

La reunión o asamblea podrá ser convocada por los representantes del personal, la sección sindical o por un número de trabajadores no inferior al 15 por 100 de la plantilla del buque. La reunión o asamblea será presidida por los convocantes mancomunadamente, que serán responsables del normal desarrollo de la misma, así como de la presencia de la reunión o asamblea de personal no perteneciente a la Empresa.

Salvo por razones especiales, los representantes del personal confeccionarán un orden del día, que colocarán en los tabloneros de anuncios del buque con suficiente antelación, para que todos los tripulantes conozcan el contenido de los asuntos a tratar en la reunión o asamblea. Copia de este orden del día se entregará al Capitán.

La reunión o asamblea se realizará fuera de la jornada de trabajo y, en casos excepcionales, durante la misma, en el lugar del buque y hora en que pueda asistir toda o la mayoría de la tripulación.

Cuando no puedan reunirse simultáneamente todos los miembros de la tripulación, las diversas reuniones parciales que hayan de celebrarse, se considerarán como una sola y fechadas en el día de la primera. Cuando se someta a la reunión o asamblea, por parte de los convocados, la adopción de acuerdos que afecten al conjunto de los trabajadores de la Empresa o del buque, se requerirá para la validez de aquéllos, el voto favorable personal, libre, directo y secreto, de la mitad más uno de los trabajadores del buque.

En ningún caso se podrá celebrar una reunión o asamblea informativa dentro de la jornada normal de trabajo, antes de haber transcurrido dos meses de la celebración de otra de igual carácter.

Esta limitación no será de aplicación cuando el buque se halle en puerto, siempre que no se entorpezcan las guardias ni turnos de trabajo, y quedando siempre a salvo de la seguridad del buque.

Con carácter general, las reuniones o asambleas no podrán celebrarse si no se cumplen los requisitos expuestos en este apartado.

Art. 49. *Acceso al buque de representantes sindicales y celebración de reuniones o asambleas en puerto.*—Durante la estancia del buque en puerto o en astillero, los responsables de cualquier Sindicato legalmente reconocido y con afiliados en ese buque, una vez acreditada su condición ante el Capitán del buque, podrán efectuar visitas a bordo, a fin de cumplir con sus funciones sindicales. Estas visitas y reuniones o asambleas podrán realizarse siempre que con ellas no dificulten o demoren las operaciones comerciales del buque. Cualquier accidente o percance que pudieran sufrir dichos representantes durante su estancia o al acceso al buque, serán de su entera responsabilidad.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Las percepciones establecidas en las tablas salariales anexas al texto de este Convenio, tendrán siempre y en todo caso la consideración de cantidades brutas, sujetas a los descuentos legalmente establecidos.

Segunda.—Expresamente se manifiesta que las condiciones laborales pactadas en el presente Convenio se entienden —en su conjunto,

estimación homogénea y cómputo anual— más favorables que las establecidas por las disposiciones laborales vigentes.

Tercera.—Cláusula de revisión salarial.

Se efectuará una revisión salarial hasta alcanzar el nivel correspondiente al IPC que resulte a 31 de diciembre de 1992 más un 1 por 100.

Dicha revisión se realizará con efectos de 1 de enero de 1992 tomándose como referencia los niveles económicos del año anterior.

Cuarta.—Se hace constar que con fecha 20 de mayo de 1992, se ha suscrito un acuerdo sobre bases para la remodelación de la «Empresa Nacional «Elcano» de la Marina Mercantes, Sociedad Anónima».

Tabla salarial año 1992

Categorías profesionales	Salarios mes (treinta días)						Horas		Trie- nios (día) (8)	
	Salario base (0)	Situación embarque			Vacaciones Expect. emb. y comis. serv. — S. prof. total (4)	Pago extra — Cada una (5)	Licencias reglament. exámenes — S. prof. total (6)	Guardias en dom., fest. y med. sáb. bulk./petr. — Pesetas/hora (7)		Extraord. en jornada ordinaria bulk./petr. — Pesetas/hora (7 bis)
		Petroleros productos — S. prof. total (1)	Cementereros — S. prof. total (2)	Bulkcarriers — S. prof. total (3)						
Capitán .....	169.680	546.660	423.990	404.220	404.220	198.476	280.740	— —	— —	166
Jefe de Máquinas .....	160.440	521.610	406.950	387.960	387.960	188.655	250.530	— —	— —	166
Primer Oficial .....	133.560	338.160	307.590	293.160	293.160	158.554	207.990	884 1.018	895 1.031	149
Segundo Oficial .....	115.920	282.810	279.210	269.100	269.100	139.824	177.930	773 882	778 894	149
Tercer Oficial .....	104.910	266.100	262.530	250.350	250.350	128.130	163.920	700 803	705 812	149
Mec. Naval Mayor .....	98.190	231.150	186.750	179.700	179.700	118.179	143.430	646 745	656 756	138
Mec. Naval 1. <sup>a</sup> .....	93.600	212.970	172.800	166.290	166.290	113.246	130.860	632 724	640 736	138
Mec. Naval 2. <sup>a</sup> .....	89.220	194.940	158.430	152.400	152.400	108.631	118.410	613 706	619 713	138
Cont., Cald., Bomb. ....	88.740	182.880	156.390	150.540	150.540	108.129	116.640	596 685	606 693	138
Mayordomo .....	87.210	180.540	145.170	139.710	139.710	106.438	111.000	— —	— —	138
Cocinero .....	87.120	169.920	144.780	139.320	139.320	106.392	110.160	571 657	580 666	138
Elect. Prof., Carp. ....	87.120	169.920	144.780	139.320	139.320	106.392	110.160	571 657	580 666	138
Mecamar .....	82.890	160.740	138.810	133.440	133.440	101.870	105.390	569 655	573 663	138
Eng., Ayte. Bomb. ....	82.830	160.650	138.660	133.380	133.380	101.825	104.790	549 632	558 640	138
Marinero .....	82.830	156.720	138.420	133.260	133.260	101.825	104.790	543 622	549 632	138
Camarero 1. <sup>a</sup> .....	82.830	156.720	138.420	133.260	133.260	101.825	104.790	543 622	549 632	138
Camarero 2. <sup>a</sup> .....	81.510	153.300	133.890	128.880	128.880	100.409	101.970	533 614	538 622	138
Mozo .....	80.070	149.130	127.860	122.970	122.970	98.901	100.230	527 605	533 611	138
Marmitón .....	80.070	146.880	127.860	122.970	122.970	98.901	100.230	527 605	533 611	138

**21282** RESOLUCION de 4 de agosto de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la revisión salarial y calendario laboral del Convenio colectivo de la Empresa «Fondo de Promoción de Empleo» (Sector C. Naval y L. Blanca).

Vista la revisión salarial y calendario laboral del Convenio Colectivo de la Empresa «Fondo de Promoción de Empleo» (Sector C. Naval y L. Blanca), que fue suscrita con fecha 28 de octubre de 1991, de una parte, por los designados por la Dirección de la citada Empresa para su representación, y de otra, por el Comité y Delegados de Personal de la misma, en representación de los trabajadores, y de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada revisión salarial y calendario laboral en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de agosto de 1992.—La Directora general, Soledad Cordova Garrido.